000312/2023

Comodoro Rivadavia, veintisiete de septiembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**E. M. A. Y OTRA c/S. M. SA s/ SUMARISIMO" expte n° 312/2023.**

I. La actora interpone aclaratoria contra la sentencia definitiva "C" n° 48/2023 de fecha 18 de agosto de 2023.

Transcribe el punto 3) de la parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia. Manifiesta que en relación al tope establecido en dicho punto ($210.000), entiende corresponde aclarar si comprende sólo capital o representa un límite para el cálculo de capital más intereses.

Señala que en el fallo este importe surge de la cuantificación realizada en la demanda, cuantificación que fue reclamada más intereses moratorios, por lo que entiende el tope debería ser sólo del capital a liquidar.

Manifiesta que esto no surge claro del fallo dictado, siendo un concepto oscuro que puede tener incidencias en la ejecución de sentencia.

II. Este Tribunal ya ha sostenido que como en la sentencia predomina un acto de voluntad, ante un pedido de aclaratoria, se tendrá que mantener la volición que constituye la sentencia, limitándose a enmendar la expresión de dicha volición examinando si la corrección afecta la sentencia en su sustancia, que es su integridad ideológica. (Cfr. Sentencias interlocutorias N° 119/95 –Sala A-, N° 133/98 –Sala B-, entre otras).

Partiendo de estos principios rectores que dan andamiaje a este medio de impugnación y ateniéndonos a las constancias de la causa es dable adelantar que no corresponde hacer lugar a la aclaratoria.

La sentencia de cámara “C” nº 48/2023 establece en el punto 3) de su parte dispositiva:” Ordenar a los actores la confección de la liquidación que contenga los gastos a reintegrar, en oportunidad de la ejecución de sentencia, liquidación que no podrá superar la suma de doscientos diez mil pesos ($210.000) y que, sustanciada y aprobada, deberá ser abonada en el perentorio plazo de 10 días. La liquidación llevará intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el 15/03/2019, hasta su efectivo pago, todo ello conforme el considerando respectivo”.

El punto determina el monto por el rubro gastos a reintegrar y establece que la liquidación a practicar llevará intereses a la tasa fijada en la sentencia, todo ello conforme el considerando respectivo. La lectura del voto de la mayoría y lo dispuesto en la parte dispositiva de la sentencia evidencian que se ha tomado la cuantificación del rubro realizada por la actora y a esta partida se le deberá adicionar intereses como se establece en la decisión.

Lo expuesto evidencia la ausencia de conceptos oscuros que habiliten ser aclarados.

Esto demuestra la improcedencia del pedido, en virtud que la pretensión no está dirigida a que se aclare o subsane errores numéricos, conceptos oscuros o que se supla cualquier omisión sobre las cuestiones sometidas a examen del tribunal, sino que se dirige a que el tribunal exprese algo que supuestamente no está dicho, cuando claramente se ha establecido las pautas para la liquidación ordenada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el pedido de aclaratoria interpuesto por la actora de la sentencia definitiva "C" n° 48/2023.

2) Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 536 DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS